



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Viernes, 9 de agosto de 1963.—Número 95

Página 719

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

##### Cooperación Provincial a Obras y Servicios Municipales

Con el fin de dar cumplimiento a los artículos 257 de la Ley de Régimen Local y 163 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, todos los Ayuntamientos a quienes interese la inclusión de obras en el Plan de Cooperación Provincial a Obras y Servicios Municipales para el bienio 1964-1965, deberán, dentro del presente mes de agosto, adoptar acuerdo del Pleno Corporativo, y presentar certificación del mismo en la Diputación Provincial, en el que se hagan constar, por riguroso orden de preferencia, las obras cuya inclusión en el Plan soliciten, con expresión:

- Del censo de población a que han de servir.
  - Si existe o no proyecto de la obra.
  - Presupuesto real o previsible de la misma, con indicación de este carácter.
  - Aportaciones que el Ayuntamiento, Junta Vecinal, particulares o cualquier otro organismo diferente de la Diputación estén dispuestos a efectuar para cada una de las obras.
- Bien entendido que este último dato no debe faltar aun cuando no se conozca, ni por aproximación, el presupuesto de ejecución de las mismas.
- Será preciso, para que las peticiones sean tenidas en cuenta, que los Ayuntamientos hayan cumplimentado las fichas que, para conocimiento de los recursos y necesidades de los pueblos, fueron enviados por esta Diputación, en el pasado mes de marzo, para su distribución entre las diferentes localidades de los Municipios.

Santander, 9 de agosto de 1963.—  
El presidente, Pedro de Escalante y  
Huidobro.

### SUMARIO

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Excelentísima Diputación Provincial de Santander

Anunciando que los Ayuntamientos interesados deberán presentar acuerdo del Pleno Corporativo para su inclusión de obras en el Plan de Cooperación Provincial para el bienio 1964-1965. 719

#### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

##### Jefatura del Estado

Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local ..... 719

#### ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Ebro ..... 724

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Explotación de Ferracarriles por el Estado ..... 724  
Junta Vecinal de Bielba ..... 725  
Juzgado Municipal número uno de Santander ..... 725

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 725

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Reinosa ..... 726

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de don José Aguirre Charro (Reinosa) ..... 726

### BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.*

Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimientos de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Cor-

poraciones Locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de servicios, lo que lleva al señalamiento de horarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepción de tasas parafiscales, regulado por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los funcionarios de la Administración Central, carece de paralelo en la Administración Local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración Pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionario de la Administración Local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de deven-gos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que —y ello es lo más frecuente— reciben buena parte de sus beneficios de los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad que en un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y, por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la fun-



ción pública en España en las distintas esferas de su Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Uno. Los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos:

a) Por el sueldo base que según el grado corresponda a cada cargo o puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres en relación con la Tabla que figura como anexo de esta Ley.

b) Por una retribución complementaria, consistente en un porcentaje del sueldo base en la cuantía que para cada grado de retribución se fija en el párrafo dieciséis del artículo tres, y que también se cifra en el anexo antes citado.

Dos. Dichos funcionarios en propiedad disfrutará de un aumento del diez por ciento sobre el último sueldo por cada cinco años de servicios prestados. Se entiende como último sueldo el que corresponda al funcionario conforme al total de las remuneraciones establecidas por los números uno y dos de este artículo. No podrán establecerse en lo sucesivo otras modalidades para el señalamiento de aumentos graduales.

Tres. Quienes desempeñen interinamente las plazas figuradas en la plantilla de la Corporación o con dotación específica en el presupuesto de la misma, se sujetarán al Estatuto de los Funcionarios Locales, exceptuados el derecho de inamovilidad y el percibo de aumentos quinquenales, en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. El personal temporero, eventual, contratado o con cualquier otra denominación no comprendido en los párrafos anteriores, en cuanto se refiere a su retribución, así como por lo que afecta a los devengos absorbibles y al horario de trabajo, se regirá por las disposiciones del Decreto cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sus normas complementarias y las que dicte el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrán exceder las retribuciones del personal contratado, temporero o interino de las fijadas para los mismos cargos o análogos en las distintas categorías que se señalan en el artículo tres de esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo segundo. Uno. En los emolumentos a que se refiere el artículo anterior estarán comprendidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones Locales u organismos o servicios que de ellas dependan, excepto:

a) La ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre.

c) Las indemnizaciones de residencia, particularmente en Canarias, Baleares y plazas de soberanía del Norte de Africa.

d) La gratificación por quebranto de moneda de los Depositarios de la Administración Local.

e) Las indemnizaciones por casa-habitación.

f) Los gastos por asistencia médico-farmacéutica.

g) Las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.

h) Las dietas y gastos de transporte y desplazamiento.

i) Las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales o de fondos concertados que los sustituyan.

j) La indemnización a los Secretarios por agrupación de un municipio y por desempeño de Intervención.

Dos. La forma y cuantía de las retribuciones a que se refieren los apartados c) al j), ambos inclusive, del párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de dos meses.

Tres. Los funcionarios locales podrán percibir gratificaciones o pluses por razones tales como jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad del servicio u otras análogas, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de las Corporaciones. Si en el plazo de tres meses el Ministerio no hubiera contestado, se considerará aprobada la propuesta por aplicación del silencio administrativo.

Artículo tercero. Uno. La asignación de grado a cada cargo o puesto de trabajo, dentro del cuadro anexo a esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Dos. A los cargos de Secretarios de Administración Local corresponderán los grados retributivos veinti-

cuatro a trece, en la siguiente forma:

a) Secretarías de primera clase grado veinticuatro; de segunda clase, grado veintitrés; de tercera clase, grado veintidós; de cuarta clase, grado veintiuno; de quinta clase, grado veinte.

b) Secretarías de sexta clase, grado diecinueve; de séptima clase, grado dieciocho, y de octava clase, grado diecisiete.

c) Secretarías de novena clase, grado dieciséis; de décima clase, grado quince; de undécima clase, grado catorce, y de duodécima clase, grado trece.

Tres. Los cargos de Interventor de Fondos se entenderán clasificados, a efectos económicos, en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva y les corresponderán los grados retributivos veintitrés al doce, en la siguiente forma:

a) Intervenciones de primera clase, grado veintitrés; de segunda clase, grado veintidós; de tercera clase, grado veintiuno; de cuarta clase, grado veinte, y de quinta clase, grado diecinueve.

b) Intervenciones de sexta clase, grado dieciocho; de séptima clase, grado diecisiete, y de octava clase, grado dieciséis.

c) Intervenciones de novena clase, grado quince; de décima clase, grado catorce; de undécima clase, grado trece, y de duodécima clase, grado doce.

Cuatro. Los cargos de Depositarios de Fondos se entenderán clasificados, a efectos económicos, en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós a once, en la siguiente forma:

a) Depositarias de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte; de cuarta clase, grado diecinueve, y de quinta clase, grado dieciocho.

b) Depositarias de sexta clase, grado diecisiete; de séptima clase, grado dieciséis, y de octava clase, grado quince.

c) Depositarias de novena clase, grado catorce; de décima clase, grado trece; de undécima clase, grado doce, y de duodécima clase, grado once.

Cinco. Los cargos de Oficial Mayor se entenderán clasificados, a efectos económicos, en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós al diecinueve, en la siguiente forma:



Oficiales Mayores de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte, y de cuarta clase, grado diecinueve.

Seis. Los cargos de Viceinterventor de Fondos se entenderán clasificados, a efectos económicos, en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintiuno al dieciocho, en la siguiente forma:

Viceinterventor de primera clase, grado veintiuno; de segunda clase, grado veinte; de tercera clase, grado diecinueve, y de cuarta clase, grado dieciocho.

Siete. A los funcionarios administrativos en poblaciones o municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En las escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado veintiuno; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecinueve; Jefe de Negociado, grado diecisiete; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado quince, y Oficial administrativo, grado trece.

b) En las escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

c) En las escalas de Auxiliares Administrativos: Auxiliar, grado nueve.

Ocho. A los funcionarios administrativos de poblaciones o municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

b) En escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecisiete; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado quince; Jefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado once, y Oficial administrativo, grado nueve.

c) En escalas de Auxiliares administrativos: Auxiliar, grado siete.

Nueve. A los funcionarios administrativos de poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

Oficial, grado siete; auxiliar, grado cinco.

Diez. A los cargos de Director de Banda de Música corresponderán los grados retributivos veintidós a ocho, en la siguiente forma:

a) Cargos de clase especial, grado veintidós; de primera clase, grado veinte; de segunda clase, grado dieciocho, y de tercera clase, grado dieciséis.

b) Cargos de cuarta clase, grado catorce; de quinta clase, grado doce; de sexta clase, grado diez, y de séptima clase, grado ocho.

Once. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veintiuno a once, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veintiuno; Director o Jefe de Servicio, grado dieciocho, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado quince.

b) Técnicos auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciocho; Director o Jefe de Servicio, grado quince, y Técnico auxiliar sin jefatura, grado doce.

Doce. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veinte a diez, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veinte; Director o Jefe de Servicio, grado diecisiete, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado catorce.

b) Técnicos-auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciséis; Director o Jefe de Servicio, grado trece, y Técnico-auxiliar, sin jefatura, grado diez.

Trece. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes les corresponderán los grados retributivos trece a nueve, en la siguiente forma:

a) Titulado superior, grado trece.

b) Técnico-auxiliar, grado nueve.

Catorce. A los funcionarios de servicios especiales les corresponderán los grados retributivos veintiuno a uno, que para la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalonarán en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios

de más de cien mil habitantes: Inspector, grado veintiuno; Subinspector, grado dieciocho; Oficial, grado catorce; Suboficial, grado once; Sargento, grado diez; Cabo, grado ocho, y Guardia, grado seis.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: Inspector, grado veinte; Subinspector, grado diecisiete; Oficial, grado trece; Suboficial, grado diez; Sargento, grado nueve; Cabo, grado siete, y Guardia, grado cinco.

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes: Suboficial, grado nueve; Sargento, grado ocho; Cabo, grado seis, y Guardia, grado cuatro.

Quince. A los funcionarios subalternos les corresponderán los grados retributivos once a uno, en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: de los grados once al tres.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: de los grados diez al dos; y

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes, de los grados siete al uno.

Dieciséis. Las retribuciones complementarias que con carácter obligatorio han de conceder las Corporaciones Locales a sus funcionarios se fijan en los siguientes porcentajes para los grados retributivos:

Grado veinticuatro, en el setenta y seis por ciento del sueldo; grados veintitrés a diecinueve, ambos inclusive, en el ochenta por ciento; grados dieciocho a trece, el ochenta y tres por ciento; grados doce y once, el ochenta y seis por ciento; grado diez, el noventa por ciento; grados nueve y ocho, el noventa y cinco por ciento; grados siete a cinco, el ciento por ciento; grados cuatro y tres, el ciento diez por ciento; grado dos, el ciento veinte por ciento, y grado uno, el ciento treinta por ciento.

Diecisiete. El señalamiento de grados retributivos para aquellos cargos o puestos de trabajo que tuvieran categoría intermedia entre dos de los especificados en artículos anteriores o que por sus características singulares no coincidieran exactamente con alguno de los mismos, y, en general, para todos los cargos dudosos, será efectuado por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta e informe de las Corporaciones respectivas. Igualmente el Ministerio podrá autorizar a todos los efectos modificaciones en los grados o aumentos de la retribución complementaria, previa



propuesta justificada de la Corporación que se funde en el nivel de vida, conocimientos especiales, importancia de la función u otras razones de equidad que determinen notoria insuficiencia o desproporción en los devengos básicos.

Artículo cuarto. Se establecerá con carácter obligatorio la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones que correspondan a los funcionarios de Administración Local, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Artículo quinto. Uno. Las Corporaciones Locales cuya situación económica no les permita la implantación del total de percepciones que por esta Ley se establecen lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en forma razonada.

Dos. Por personal del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se realizará un estudio en el que se señalen las medidas a adoptar para corregir la situación existente en la hacienda del municipio de que se trate. Dicho estudio se realizará en el término máximo de seis meses.

Tres. Si por dicho Ministerio se advirtiese incumplimiento de normas legales cuya corrección permitiera a la Entidad local hacer frente a los gastos que sean consecuencia de esta Ley, les señalará las medidas a adoptar para aquella corrección, fijando un plazo para su puesta en práctica.

Cuatro. En caso de incumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio con arreglo al párrafo anterior o en el de imposibilidad material para atender a las obligaciones que esta Ley señala, la Corporación afectada estará a lo que prevé el artículo siguiente.

Artículo sexto. Por consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las posibles medidas a adoptar conforme a la Ley de Régimen Local, podrán asimismo aplicarse las siguientes:

a) La prestación de asistencias de carácter transitorio que acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Hacienda y Gobernación, cuando la carencia de medios económicos se estime de carácter temporal y no se aprecie negligencia en la administración.

b) Autorizar, previo acuerdo del Ministerio de la Gobernación, para rebasar los porcentajes máximos señalados en la Ley de Régimen Local sobre los presupuestos ordinarios de

la Corporación, que ésta puede destinar a gastos de personal.

c) Velar por el más estricto cumplimiento en su administración económica de las limitaciones legales sobre gastos de carácter voluntario y pagos de naturaleza preferente. Corresponderá al Ministerio de la Gobernación la determinación individualizada de los gastos obligatorios que deban reputarse comprendidos en el artículo setecientos seis de la Ley de Régimen Local.

d) La fusión de oficio con otro Municipio limítrofe, que se llevará a efecto mediante expediente en el que informarán la Diputación Provincial, el Gobernador civil y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento. Estos expedientes serán resueltos por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo. Uno. Las Corporaciones Locales, en el plazo de seis meses, revisarán sus plantillas actuales y las someterán a la aprobación prevista en el artículo trece del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Dos. El término que dicho artículo señala para aplicación del silencio administrativo será de dos meses, a contar desde la expiración del plazo indicado en el número uno de este artículo.

Artículo octavo. Uno. El Ministro de la Gobernación, a propuesta de las Corporaciones Locales o previo requerimiento a las mismas si no la formularan, podrá regular y unificar con carácter general los fondos especiales actualmente existentes en las mismas, y que dedicarán preferentemente a distribuir entre quienes, directa o indirectamente, intervengan en los trabajos o proyectos y expedientes que dieran origen a la creación del fondo respectivo; igualmente deberá tenerse en cuenta a los que auxilien en dichos trabajos a los efectos de que participe el mayor número posible de tales funcionarios.

Dos. El remanente, en su caso, ingresará en el presupuesto ordinario de la Corporación respectiva como recurso que coopere a cubrir los mayores gastos que de esta Ley se derivan.

Artículo noveno. Uno. En lo sucesivo no se podrá nombrar personal interino, temporero, eventual, de suplencia o en cualquier otro concepto que no sea en propiedad.

Dos. Se podrá convenir la prestación de servicio a las Corporaciones Locales con arreglo a las normas sobre contratación administrativa, siem-

pre que el servicio sea de carácter técnico y el crédito figure consignado en presupuesto.

Tres. En caso de vacante que deba ser cubierta necesariamente por razón del servicio, igualmente podrá contratarse individualmente la prestación de los servicios correspondientes, que se retribuirán con el crédito previsto para la plaza y siempre que ésta figure en plantilla y al mismo tiempo se convoque reglamentariamente su provisión en propiedad.

Cuatro. Igualmente en casos excepcionales podrá contratarse personal para finalidad y tiempo determinado, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación del contratado y de la suplementación o habilitación de los créditos correspondientes.

Artículo diez. Uno. En un período máximo de cuatro años y de modo escalonado, según determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Dos. Para la actualización de los derechos pasivos se adoptará como sueldo regulador en cada caso el que los causantes habrían consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón, si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponden. Se entenderán excluidas de esta actualización las pensiones que resulten superiores o iguales a la dotación de estos sueldos o fueren concedidas en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

Tres. El incremento de pensión que resulte de la actualización de ésta, conforme a los dos párrafos anteriores, será de cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siempre que el causante hubiese llegado a cotizar como miembro de ésta antes de la declaración de su derecho a pensión. En los restantes casos será de cargo de las Corporaciones que hubiesen otorgado la pensión. En cualquier supuesto regirán las disposiciones generales sobre las materias contenidas en la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta creadora de la Mutualidad Nacional y en los Estatutos por los cuales se rige la misma.

Artículo once. Uno. Se eleva a cuarenta pesetas diarias el límite de gastos para atender las funciones secretariales en aquella localidad que,



de acuerdo con las normas vigentes, habiliten circunstancialmente a un vecino para desempeñar las funciones de Secretario de la Corporación municipal.

Dos. El Gobierno, mediante Decreto, podrá revisar la cifra indicada cuando así lo aconsejen las variaciones en el índice de precios.

#### Disposiciones finales

Primera. Los emolumentos que por esta Ley se implantan serán satisfechos a los funcionarios interesados con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda. Se suprime la categoría de obreros de plantilla. Las plazas de quienes actualmente desempeñen en propiedad cargos de esta clase, se comprenderán en lo sucesivo en la plantilla de funcionarios subalternos o de servicios especiales, manteniendo, sin embargo, los derechos y normas especiales de trabajo.

Tercera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas oportunas para la debida ejecución de esta Ley.

Cuarta. Los acuerdos que se adopten contraviniendo lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero, apartado uno del artículo segundo y en los apartados uno, dos y tres del artículo noveno, se entenderán nulos de pleno derecho y su nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Quinta. Con posterioridad a la promulgación de esta Ley no podrán reconocerse nuevos derechos adquiridos fundamentados en la legislación anterior, y conforme a la vigente solamente tendrán la consideración de tales los que se obtengan mediante el exacto cumplimiento de sus normas.

Sexta. Quedan derogados el artículo trescientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local, en lo que se refiere a haberes activos y pasivos, y el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como las disposiciones reglamentarias que se opongan a esta Ley, en particular, los Reglamentos especiales que puedan tener aprobados determinadas Corporaciones Locales en cuanto se refieran a las retribuciones de su personal y estén en contradicción con la misma Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para los derechos ya adquiridos en la transitoria primera.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Uno. Se respetarán in-

tegramente todos los derechos adquiridos en forma legal por los actuales funcionarios.

Dos. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como derechos adquiridos los que se hubieren otorgado por virtud de Leyes, Reglamentos o preceptos de carácter general, y de estatutos, normas o acuerdos de las propias Corporaciones Locales dentro de sus atribuciones. Para su efectividad, se cumplirá lo previsto en la transitoria segunda.

Tres. Los funcionarios que gocen de derechos legítimamente adquiridos conforme al párrafo anterior, podrán optar, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Ley, por su inclusión en el nuevo régimen de retribuciones o su continuación en el disfrute de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad. Igual plazo de opción se les concederá a partir de la fecha en que se les notifique la resolución del Ministerio prevista en la disposición siguiente, cuando no les fueren reconocidos los derechos alegados.

Cuatro. A los funcionarios que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación, en todo caso, el nuevo régimen establecido por la misma, cuando así proceda, aunque la convocatoria correspondiente estuviere ya publicada al promulgarse la Ley.

Cinco. Cuando un funcionario en propiedad fuere nombrado en forma reglamentaria y en la misma Corporación para un cargo distinto del que ocupase en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, podrá también optar en la forma señalada en el párrafo anterior, contándose el plazo a partir de la fecha de la toma de posesión de su nuevo cargo, conforme al párrafo tercero.

Segunda. Uno. Los funcionarios que a virtud de derechos legítimamente adquiridos disfruten de dotaciones económicas o retribuciones que en cuantía total y fija, excluida las no absorbibles, sean superiores a las que resulten por aplicación de esta Ley, deberán formular declaración en la que se haga referencia al acuerdo o resolución de su concesión, modalidad y cuantía de la misma.

Dos. El reconocimiento de los derechos que se aleguen en esas declaraciones corresponde a la Corporación respectiva, con el informe de su Interventor y el visto bueno del Presidente, elevándose al Ministerio de la Gobernación para su examen y ratificación, si procediere, en el plazo de

tres meses, con arreglo a la disposición transitoria primera.

Tres. Los funcionarios que optasen por acogerse al régimen de retribuciones fijado por la presente Ley, no necesitarán presentar declaración alguna.

Tercera. Los haberes activos del personal sanitario de los Municipios exceptuados de mancomunidad y que vienen abonándose por el Ayuntamiento respectivo provisionalmente, lo serán con este carácter, pero en la forma y cuantía que se especifica en esta Ley, hasta tanto se declare si este personal queda o no excluido del artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarta. Los aumentos de gasto de personal serán satisfechos por las Corporaciones Locales con cargo a las distintas partidas destinadas al efecto en los Presupuestos del vigente ejercicio, siempre que sea posible, o mediante suplemento a las mismas, pudiendo concertar operaciones excepcionales de Tesorería en la forma que regulará el Gobierno.

Tabla-anexo a que se refiere el artículo primero

Nivel o grado	Sueldo base	Retribución complementaria
24	45.000	34.200
23	40.000	32.000
22	36.000	28.800
21	33.000	26.400
20	32.000	25.600
19	31.000	24.800
18	28.000	23.240
17	27.000	22.410
16	26.000	21.580
15	25.000	20.750
14	23.000	19.090
13	22.000	18.260
12	21.000	18.060
11	20.000	17.200
10	19.000	17.100
9	18.000	17.100
8	17.000	16.150
7	16.000	16.000
6	15.000	15.000
5	14.000	14.000
4	13.000	14.300
3	12.000	13.200
2	11.000	13.200
1	10.000	13.000

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 23 de julio de 1963).



# ANUNCIOS OFICIALES

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

### Nota-anuncio

Don Celestino Peña López, con domicilio en la calle Marquesa de Reinos, número 10, en Reinos (Santander), solicita la devolución de la fianza que tiene depositada como garantía de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Ormas, Ayuntamiento de Campóo de Yuso (Santander), como adjudicatario de las mismas.

Lo que, antes de proceder a la devolución de dicha fianza, se anuncia al público para que todos los que tengan créditos contra dicho contratista, por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes de trabajo o por otros conceptos referentes a las citadas obras, puedan formular reclamaciones ante la Sección 1.ª de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Bole-

tin Oficial" de la provincia de Santander.

Zaragoza, 1 de agosto de 1963.—  
El ingeniero jefe, Gregorio Chóliz.

283

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 182 pesetas.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### EXPLOTACION DE FERROCARRILES POR EL ESTADO

Anuncio de subasta para la venta de materiales de desecho procedentes de sus líneas, con arreglo a las siguientes bases

1.ª Los materiales que son objeto de esta subasta se encuentran en los talleres de las localidades que a continuación se indican, así como la clase y peso aproximado de los mismos; los de cada localidad constituyen un lote indivisible.

2.ª Se admitirán las proposiciones en la Secretaría, y la fianza que para cada lote se establece, en la Caja de la Dirección de Ferrocarriles por el Estado (Ministerio de Obras Públicas), Avenida del Generalísimo (Nuevos Ministerios), Madrid, de 10 a 13 horas, durante los días laborables, cinco días antes de la fecha señalada para la apertura de plicas, que tendrá lugar a los treinta días de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

	Pesetas
Vitoria .....	55.000
Castro .....	10.000
Cartagena .....	35.000
Guernica .....	10.000
Granada .....	2.500
Grao Castellón .....	22.000
Valdepeñas .....	10.000
Linares .....	13.000
Arnedo .....	1.000
Valverde .....	25.000
Carcagente .....	5.000
Peñarroya .....	37.000

3.ª Las ofertas vendrán en pliego cerrado, dentro de otro en el que se incluirá el recibo duplicado de haber constituido la fianza.

4.ª Las ofertas señalarán el precio en pesetas del kilogramo de cada clase de metal: hierro dulce, hierro colado y acero, siendo de cuenta del que resulte ser el adjudicatario el removido, carga y transporte de los materiales; en el caso de que se proponga el canje por materiales nuevos: perfiles laminados, chapa, llanta ranurada, etc., además del tipo de equivalencia, es indispensable señalar el precio del kilogramo de la chatarra, siendo potestativo de la E. F. E. el aceptar el importe o los materiales nuevos ofrecidos.

5.ª La E. F. E. no se hace responsable de la cantidad ni de la calidad de los materiales objeto de esta subasta, como tampoco de los posibles accidentes o daños a terceros que con motivo de la retirada, removido y transporte de la chatarra, pudieran producirse. En la proposición es indispensable consignarlo.

6.ª El adjudicatario de cada uno de los lotes, se compromete a comenzar la retirada de materiales antes de los quince días siguientes a la adjudicación y terminarla antes de los treinta días siguientes.

7.ª La retirada de los materiales se efectuará del siguiente modo:

a) Los vehículos empleados para el transporte, antes de comenzar la carga, se pesarán en báscula oficial.

Peso aproximado en toneladas

	Hierro dulce	Fundición	Acero	Total
<b>Vitoria</b>				
F. C. Vasco Navarro .....	32	9,5	—	41,5
<b>Castro Urdiales</b>				
F. C. Castro Urdiales a Traslaviña ...	7	—	—	7
<b>Cartagena</b>				
F. C. Cartagena-Los Blancos .....	21,5	—	3	24,5
<b>Guernica (Vizcaya)</b>				
F. C. Amorebieta a Bermeo .....	7	—	—	7
<b>Granada</b>				
F. C. Granada a S.ª Nevada .....	—	1,8	—	1,8
<b>Grao de Castellón</b>				
F. C. Onda al Grao .....	1	2	13	16
<b>Valdepeñas</b>				
F. C. Valdepeñas a Puertollano .....	7	—	—	7
<b>Linares</b>				
F. C. Linares-La Loma .....	1	8,4	—	9,4
<b>Arnedo</b>				
F. C. Calahorra a Arnedillo .....	1	—	—	1
<b>Valverde del Camino (Huelva)</b>				
F. C. Buitrón a S. Juan del P.º .....	13,5	4,5	—	18
<b>Carcagente (Valencia)</b>				
F. C. Carcagente-Denia .....	3,5	—	—	3,5
<b>Peñarroya</b>				
F. C. Peñarroya-Puertollano .....	27	—	—	27
	<u>121,5</u>	<u>29,2</u>	<u>13</u>	<u>163,7</u>



para lo que irá acompañado de un agente de la E. F. E., no permitiéndose repostar ni efectuar ninguna operación que represente modificación de peso de los mismos.

b) Terminada la carga del vehículo, se volverá a efectuar nuevamente el peso, con lo que se determinará el de los materiales retirados.

c) Antes de llegar a retirar la mitad de peso de cada lote, el adjudicatario del mismo, ingresará en la Caja de la Línea del Ferrocarril a que pertenece el lote, la mitad del importe del mismo.

8.ª Terminada la recogida de materiales, se efectuará la liquidación resultante de aplicar los precios de adjudicación a los pesos reales de los materiales retirados; el adjudicatario abonará la diferencia entre ésta y la cantidad que ingresó en la Caja de la Línea.

9.ª Las fianzas de los licitadores que no resultaren ser adjudicatarios podrán retirarse a los diez días hábiles de la fecha de la subasta.

10.ª La fianza de cada adjudicatario podrá retirarse a los quince días hábiles después de haber ingresado el importe indicado en la Base VIII, siempre que no se hubiera producido ninguna causa que motivase la retención o disminución de la misma.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según documento de identidad número ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., y en nombre propio o en representación de ....., como ....., según acredita la documentación acompañada, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día ... de ..... de 1963, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, para la venta de materiales de desecho procedentes de sus líneas, se compromete a tomar a su cargo la adquisición de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ..... pesetas el kilogramo (aquí la proposición que se haga, expresando claramente el precio, escrito en letra y cifra). Será desechada toda proposición en la que se añada alguna condición o se modifique sustancialmente el contenido del modelo.

(Fecha y firma del postor).  
Madrid, 29 de julio de 1963.—El

director, Angel Balbás Reguer. — Rubricado.

282

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 1.261 pesetas.

### JUNTA VECINAL DE BIELBA

#### Segunda subasta forestal

Transcurridos diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial", o sea, a las doce del undécimo hábil, y en el Ayuntamiento, se celebrará segunda subasta de los 130 robles del lote primero y de los 344 del lote segundo de la sierra de Las Canales, en las mismas condiciones que aparecen publicadas en el "Boletín Oficial" de 31 de mayo último, reducidos los tipos de subasta a 21.000 y a 23.100 pesetas, respectivamente.

Bielba, 27 de julio de 1963. — El presidente, Santiago Posada.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 110 pesetas.

### JUZGADO MUNICIPAL

#### NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno de Santander.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en ejecución de sentencia dictada en proceso de cognición, seguido a instancia de don Benito Yenes Martínez, contra don Manuel Sainz Rivas, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su avalúo, o sea en la cantidad de 12.500 pesetas, los bienes inmuebles que luego se expresarán, bajo las siguientes

#### Advertencias y condiciones

1.ª El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, el día siete de septiembre próximo, a las once horas.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse, previamente, el diez por ciento del avalúo.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

4.ª Todo postor que lo desee podrá concurrir en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.ª Los autos con las certificaciones del registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser

examinados, debiendo los licitadores conformarse con ellos.

#### Relación de bienes objeto de subasta

Piso tercero y bohardilla, libres de gravámenes, del inmueble señalado con el número 15 de la c/ San José, de Astillero, cuya descripción es la siguiente: Casa titulada "Puebla", situada en Astillero, calle o plaza de San José, titulada "Principal", número 17, hoy 15, que consta de planta baja, tres pisos y bohardilla; mide 74 metros cuadrados, aproximadamente, y linda: a la izquierda, entrando, con casa de los herederos de José Abascal; a la derecha, con otra de doña Carmen Gómez, y al fondo, con calle de Churruca, antes de Atrás; inscrita a nombre de Manuel Sainz Rivas, en el libro 29 de Astillero, folio 54, inscripción 13.ª, y adquirió todo por compra a don Ignacio Vega Gorostegui, por escritura otorgada el 5 de enero de 1952, ante el notario de Santander don José-Mariano Llorente.

Dado en Santander a 2 de agosto de 1963.—El juez, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, P. H. (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 395 pesetas.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, juez de primera instancia de Santoña.

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio declarativo de mayor cuantía, instado por el procurador señora Sosa, en nombre de doña Luisa Haya Haya y su esposo, don Benjamín Lavín San Sebastián, contra doña Luisa Haya Zorrilla y sus hijos doña Milagros, don Anselmo, doña Engracia, don Angel, don Fidel, doña Gertrudis y doña Benedicta Haya Haya, en cuyos autos se ha acordado, por medio del presente edicto, emplazar a don Anselmo Haya Haya, en ignorado paradero, para que, en el término de nueve días improrrogables, comparezca en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho, haciéndole saber que las copias de instrucción se encuentran en la Secretaría de este Juzgado.



Dado en Santoña a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Manuel María Zorrilla Ruiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 188 pesetas.

**JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA**

**Cédula de emplazamiento**

El señor juez municipal de esta ciudad, en resolución de esta fecha, recaída en el proceso civil de cognición número 93-63, a instancia de doña Jesusa Palacio Hoyuela, mayor de edad, casada, sus labores y domiciliada en Santander, contra doña Carmen Aguilera Palacios, mayor de edad, casada, cuyo domicilio se desconoce, asistida de su marido, cuyos apellidos y nombre se ignoran, sobre acción declarativa de deslinde, acordó emplazar a dicha demandada para que, en el término improrrogable de seis días, se persone, con el apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, previniéndole que las copias presentadas se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Torrelavega a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres. El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 164 pesetas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA**

Don Francisco-Javier Sánchez Pego, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia del día de la fecha, en los autos del juicio de mayor cuantía, promovido por el procurador don Julio Rodríguez Acha, en nombre y representación de doña Cristina Blanco Sánchez, contra don Fernando Celis Bustamante, don Juan Obregón Siurana y personas desconocidas, por el presente se emplaza en dicho procedimiento a todas las personas desconocidas e inciertas, naturales o jurídicas, que se crean con algún derecho sobre los objetos reclamados en dicho procedimiento, que versa sobre acción declarativa de dominio, respecto a los barcos denominados "Glorioso San Antonio" y "Chunchi", para que, en el plazo de

quince días (nueve, más seis por razón de la distancia), comparezcan en los autos, personándose en forma si les conviniere, bajo la prevención de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Vicente de la Barquera a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Javier S. Pego.—El secretario, Jesús Seoane.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 237 pesetas.

**ADMON. MUNICIPAL**

**AYUNTAMIENTO DE REINOSA**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de los corrientes, acordó modificar las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento de arbitrio con fin no fiscal sobre perros, tasas de administración, concesión de placas, escudos, etc.; derechos y tasas sobre licencias de obras, ídem sobre licencias de aperturas, ídem sobre pesadas en básculas municipales, ídem sobre vigilancia establecimientos, ídem sobre servicios de matadero y acarreo de carnes, ídem sobre ocupación de la vía pública, ídem sobre postes, palomillas, etc.; ídem sobre vallas, puntales, etcétera; ídem sobre mesas de cafés, botillerías, etc.; ídem sobre puestos, barracas, casetas de venta, etc.; ídem sobre verbenas y fiestas callejeras; arbitrios sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; contribución de usos y consumos, y arbitrios sobre pompas fúnebres; hallándose los correspondientes expedientes expuestos al público para oír reclamaciones de interesados legítimos, durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Reinosa, 3 de agosto de 1963.—El alcalde, V. González Sanz.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**NOTARIA DE DON JOSE AGUIRRE CHARRO**

**REINOSA**

**Edicto**

Don José Aguirre Charro, notario de Reinosa y su distrito, del Ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo se está formalizando, a instancia de don Valentín, doña Victoria, doña Isabel, doña María de los Angeles, doña María Eugenia y don José María Rábago Martínez, acta para acreditar la adquisición, por prescripción, de un aprovechamiento de aguas con las características siguientes:

1.—Río del que se deriva el agua: Río Híjar, margen derecha.

2.—Término municipal y sitio donde se derivan: Término de Villar, Ayuntamiento de Campóo de Suso; sitio de La Barcenilla.

3.—Clase de aprovechamiento: Riego.

4.—Tierras regables: Prado de cinco hectáreas, en término de Celada de los Calderones, del mismo Ayuntamiento.

5.—Volumen de agua utilizable: Ciento cincuenta litros por segundo.

6.—Días y horas en que se utiliza el aprovechamiento: De un modo permanente y sin sujeción a turno.

7.—Tiempo de posesión por los usuarios: Más de cincuenta años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que, en término de treinta días hábiles, a contar de la publicación de este edicto, puedan comparecer ante el infrascrito notario todos aquellos que se consideren perjudicados, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Reinosa, a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El notario, José Aguirre Charro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 311 pesetas.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

**TARIFA**

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año .....	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año .....	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre .....	80,00
Número sueldo, dentro del año .....	2,25
Número sueldo, de años anteriores .....	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....	6,00